



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 497/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.L.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 442/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo emitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 21 de febrero de 2008, sobre las 07:00 horas, cuando el afectado circulando con su vehículo por la Avenida de los Majuelos, en las inmediaciones de la gasolinera y el pabellón deportivo que se estaba a construyendo, sufrió un accidente al introducir una de las ruedas del mismo en un socavón existente en la calzada, lo que le causó desperfectos valorados en 147 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició de oficio a través de Resolución de fecha 3 de abril de 2009 y su instrucción se realizó dándose cumplimiento a los correspondientes trámites preceptivos exigidos por la normativa legal y reglamentaria de aplicación. Con fecha 17 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de resolución definitiva, habiendo vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar y notificar la resolución.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución rechaza la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración actuante, puesto que el Instructor afirma que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En el asunto sometido a consulta, es improcedente el inicio de oficio del procedimiento, puesto que el accidente se produjo el 21 de febrero de 2008 y el procedimiento se inició de oficio el día 3 de abril de 2009, es decir, más de un año después de producido el hecho lesivo, por lo que ha prescrito el derecho a reclamar la indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Así, es preciso señalar a la Administración que el art. 69 LRJAP-PAC, al igual que el art. 5 RPAPRP, establece:

*“1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.*

*2. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no iniciar el procedimiento”.*

En este mismo sentido, se dispone en el art. 4.2 RPAPRP, que “El procedimiento se iniciará de oficio mientras no haya prescrito el derecho de reclamación del afectado”.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Ha prescrito el derecho a reclamar (Fundamento III.2).